

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicación No. 110011102000201703967 01

Aprobado según Acta No. 47 de la misma fecha

Referencia: Abogado en Apelación.

ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a desatar el recurso de alzada formulado por el disciplinable, Julián Hernán Sandoval Sánchez contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019¹, mediante la cual la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, contraria al deber profesional de que trata el artículo 28 numeral 6 de la misma norma, a título de dolo. De igual forma, resolvió absolver al mencionado togado del cargo de que trata el artículo 30 numeral 4 *ibidem*.

¹ Sala dual integrada por los HM Héctor Eduardo Realpe Chamorro (ponente) y Antonio Suárez Niño.



HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

La génesis de la presente actuación disciplinaria se reduce a la compulsión de copias efectuada por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, inicialmente contra el abogado John Jairo Quintero Rincón, “*por el presunto incumplimiento a sus deberes profesionales dentro del*” proceso No. 110016000049201304229 N.I. 253228l.

Luego, en la investigación disciplinaria se determinó que la compulsión de copias se dirigió contra el abogado Julián Hernán Sandoval Sánchez por dilatar el trámite del proceso penal en mención, dado que, para febrero de 2016 y noviembre de 2018, en calidad de defensor de los encartados, de forma reiterada inasistió a las audiencias, formuló múltiples aplazamientos y presentó peticiones improcedentes.

La Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, acreditó que el doctor John Jairo Quintero Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 79.662.164, es portador de la tarjeta profesional de abogado número 162.372 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente)².

De igual forma se individualizó al abogado Julián Hernán Sandoval Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 7.164.149 y tarjeta profesional 166.239, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el 12 de junio de 2018³

² Folio. 9 c.o.

³ Folio 26 del c.o.



El Magistrado Instructor mediante auto del 5 de septiembre de 2017, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó apertura del proceso disciplinario.

La etapa de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo el 14 de febrero⁴, 11 de julio⁵, 29 de octubre de 2018⁶ y 4 de marzo de 2019⁷, oportunidad procesal, en la cual se escuchó en versión libre al doctor Quintero Rincón: Manifestó que en el proceso penal la actuación presuntamente irregular fue la desplegada por el abogado de confianza de los procesados, Julián Hernán Sandoval Sánchez, quien a su criterio no maneja la técnica del sistema penal acusatorio; para lo cual, aportó al plenario una constancia secretarial del Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá en la que se aclara dicha situación⁸, advirtiendo que para el mes de junio sin especificar el año fue designado como defensor de oficio de los procesados en aquella causa, empero el letrado Sandoval Sánchez retorno su cargo como apoderado principal.

Posteriormente, y una vez, esclarecido este escenario con fundamento en las pruebas documentales aportadas al plenario se decretó la ruptura de la unidad procesal y se resolvió terminar de forma anticipada las diligencias en favor del doctor Quintero Rincón, no obstante, se vinculó al disciplinario al abogado Julián Hernán Sandoval Sánchez en calidad de investigado.

⁴ Folio 19 del c.o.

⁵ Folio 78 del c.o.

⁶ Folio 156 del c.o.

⁷ Folio 172 del c.o.

⁸ Folio 22 del c.o.



Seguidamente y cumplidos los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador declaró persona ausente el 6 de agosto de 2018 al doctor Sandoval Sánchez, a quien se le designó defensor de oficio⁹.

Decretadas, recaudadas y practicadas las pruebas relevantes para la investigación el defensor de oficio del investigado solicitó el archivo de las diligencias, por cuanto, dichos hechos ya fueron materia de discusión en el trámite No. 2017-6407, sin embargo, el *a quo* determinó que en aquella investigación se desestimó de plano la noticia disciplinaria, razón por la cual no hizo tránsito a cosa juzgada material, aunado a que el objeto de la pesquisa difiere de la presente, pues en esa oportunidad se enfocaron las diligencias frente a una posible indiligencia, y lo que ahora se investiga son presuntas actuaciones dilatorias.

Perfeccionada la investigación se profirió pliego de cargos contra el disciplinable por la posible incursión en las faltas descritas en los numerales 4° del artículo 30 y 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, por incumplir los deberes previstos en los numerales 5° y 6° del artículo 28 *ibidem*.

Lo anterior, por cuanto el abogado habría obrado de mala fe y con abuso de las vías del derecho, al extender indebidamente el proceso penal 2013-04229, seguido contra A. H.F.B., y Y. A. A. N., en sus consideraciones realizó un resumen pormenorizado de todas las actuaciones procesales en aquel juicio¹⁰.

⁹ Folio 77 del c.o.

¹⁰ En la sentencia de primera instancia se reiteran las mismas actuaciones.



El día 19 de julio de 2019¹¹, el Magistrado sustanciador llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, oportunidad en la cual se escuchó en alegatos de conclusión al disciplinable como a su defensor de oficio.

El disciplinado manifestó que ha ejercido la profesión durante 22 años y que en todo ese tiempo la única "*sindicación*" en su contra por "*malversar cuestiones de la justicia*" ha sido ésta; refirió, sin embargo, que nunca ha tenido la idea de "*utilizar el procedimiento para ocultar cosas*" y que su intención al hacer uso de los mecanismos procesales establecidos en la ley es la de esclarecer "*algunos aspectos*" y que se respete "*algunas vías del procedimiento*"; en ese sentido, expresó que nunca ha tenido la "*idea maliciosa de afectar la justicia*"; y apuntó que si los recursos y demás mecanismos no estuvieran contemplados en el ordenamiento jurídico, no los utilizaría.

Señaló que siempre ha mantenido una buena comunicación con los jueces y magistrados cuando les expresa que su única intención es que salga la verdad. Refirió que no ha tenido necesidad de ser arbitrario, ni de actuar de mala fe. Dijo que tiene un tono diferente al que utilizó en sus alegatos de conclusión, que habla fuerte, pero nunca ha sido grosero y que por eso nunca ha tenido un proceso disciplinario. Afirmó que la interposición de recursos y promoción de incidentes puede irritar a la contraparte, porque a él le ha pasado y que también ha tenido que soportar el aplazamiento de audiencias, pese a viajar desde lejos; sin embargo, manifiesta que "son cuestiones del tiempo".

Por su parte, el defensor de oficio manifestó que el abogado justificó sus inasistencias y que de forma general, no se observa que haya incurrido en falta contra la recta y leal realización de la justicia; indicó

¹¹ Folio. 202 del c.o.



que los recursos que interpuso y la petición de copias que presentó, así como la solicitud de aplazamiento de audiencias, hacen parte de los mecanismos que cualquier defensor podría utilizar, para materializar una verdadera representación de los intereses de los clientes; y señaló que la circunstancia de no haber alcanzado el objetivo para el cual ejerció todos los mecanismos de defensa, no es razón para considerar dilatoria la actuación del profesional.

Insistió en que en este caso hay cosa juzgada, porque el abogado fue vinculado a una investigación por los mismos hechos que aquí se examinan, la cual fue archivada. En todo caso, pidió que, de ser sancionado, se tenga en cuenta que no tiene antecedentes disciplinarios y que no actuó con dolo.

El *a quo* culminó la audiencia e informó que el proceso pasaría al despacho para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses al abogado Julián Hernán Sandoval Sánchez, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, contraria al deber profesional de que trata el artículo 28 numeral 6 de la misma norma, a título de dolo. De igual forma, resolvió absolver al mencionado togado del cargo de que trata el artículo 30 numeral 4 *ibidem*.



Lo anterior, por cuanto el profesional inculcado solicitó al interior del proceso objeto de la compulsión el aplazamiento de la audiencia de formulación de acusación, programada para el 6 de septiembre de 2016; también lo hizo el 30 de noviembre siguiente; no compareció para el 13 de marzo de 2017; volvió a solicitar el aplazamiento de la audiencia fijada para el 3 de abril siguiente; para el 30 de junio no compareció; generó la reprogramación de la audiencia del 13 de octubre; no asistió a la del 19 de julio de 2018; y también se ausentó para la del 19 de noviembre siguiente.

De igual forma, para el mes de marzo de 2017 el abogado presentó una acción de tutela contra el juzgado de conocimiento y la Fiscalía 63 Seccional, la cual fue despachada desfavorablemente.

En este orden de ideas, la primera instancia puntualizó las actuaciones procesales surtidas en el trámite bajo estudio, señaló que el 30 de junio de 2017 no se hizo presente el disciplinable ni su defensor, lo que motivó el aplazamiento para el 17 de julio siguiente, cuando finalmente compareció el defensor público y se logró evacuar la diligencia, fijando audiencia preparatoria para el 31 de octubre siguiente¹².

Inconforme con la designación y asistencia del defensor público y la realización de la diligencia, el hoy enjuiciado alegó la vulneración al derecho de postulación y defensa de sus representados, sin tener en cuenta, según el *a quo* que fue su propia inactividad la que propició la designación de un defensor de oficio; en todo caso, solicitó el cambio de radicación del proceso, a fin de dilatar aún más la actuación; la petición no solo se dirigió al despacho de conocimiento, sino a la Procuraduría General de la Nación y a "medios de comunicación"; de igual manera

¹² Folio 96 a 109, f.166 c. o.



radicó solicitud de copia de la audiencia y presentó múltiples escritos, alegando que él era su único defensor¹³ .

Consciente que las diligencias continuarían con la asistencia del defensor público, el abogado Sandoval Sánchez se hizo presente a la audiencia del 13 de octubre de 2017, cuando el despacho hizo una recopilación de su actuar en el proceso y permitió que reasumiera la defensa de los procesados; no obstante, el abogado presentó una nueva solicitud de aplazamiento, a la cual se accedió en garantía a los derechos de sus representados; con todo, se instó al abogado para que los notificara y lo conmina a presentarse a las diligencias; igualmente le solicitó guardar respeto hacia el despacho, ante la advertencia de los asistentes de su falta de medida.

Programada la audiencia preparatoria para el 2 de febrero de 2018, se instaló con asistencia del defensor, quien solicitó esta vez, se decreta la nulidad desde la audiencia de acusación del 17 de julio de 2017, celebrada con un defensor público, arguyendo las mismas motivaciones con las que requirió el aplazamiento de la formulación de acusación en más de cinco oportunidades; adujo una indebida notificación e incorrecta defensa de los intereses de sus clientes; la Fiscalía y representantes de víctimas solicitaron fuera despachada desfavorablemente su petición, manifestando su extrañeza con la conducta del doctor Sandoval Sánchez; el despacho fijó el 9 de marzo para decidir¹⁴, fecha en que punto a punto resolvió la inconformidad alegada por el togado para

¹³ Folio. 65 a 87, f. 166 c. o.

¹⁴ Página. 51 a 52 del expediente penal, f. 166 c. o.



terminar negando su petición, decisión que como era de esperarse, fue objeto de apelación por el abogado¹⁵.

El 4 abril de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión del *a quo*; advirtió entre otras cosas, que la etapa pertinente para el descubrimiento probatorio por parte de la Fiscalía era la formulación de acusación; que contrario a lo alegado por el defensor, éste contó con 17 meses y ocho días entre la audiencia de formulación de imputación y la acusación, para preparar la defensa de sus representados; le advirtió que una designación de un defensor público, contrario a su apreciación, se efectúa para salvaguardar los intereses de los procesados y develó una ausente sustentación de las supuestas deficiencias del defensor público designado; bajo esos argumentos se confirmó la negativa a la nulidad¹⁶.

Del recuento procesal esbozado surge evidente para la primera instancia el abuso de las herramientas jurídicas a disposición del profesional para generar una dilación del proceso, puesto que el aplazamiento de las audiencias debe ser excepcional y en virtud de una justificación razonable y cierta; eso no ocurrió en este caso, toda vez que el togado se valió de peticiones improcedentes para frustrar en varias ocasiones el normal desarrollo de las diligencias. Además, inconforme con el avance del proceso, en virtud de la presencia de un defensor público, el abogado no solo requirió y generó más aplazamientos, sino que promovió una infundada nulidad, que fue resuelta desfavorablemente tanto por el Juzgado de Conocimiento como por la Sala Penal del Tribunal en segunda instancia.

¹⁵ Página 18 a 48 del expediente penal, f. 166 c. o.

¹⁶ Página 12 a 42 del expediente penal, f. 166 c. o.



En consecuencia, determinó que el abogado cometió la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado descrita en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, por la cual le fueron formulado cargos en audiencia del 4 de marzo de 2019. Tal conducta atenta contra el deber de colaborar leal y legalmente en la recta realización de la justicia y los fines del Estado, previsto en el numeral 6° del artículo 28 del Código Disciplinario, por cuanto a los abogados precisamente se les exige dirigir sus esfuerzos a que se cumplan tales cometidos estatales y no esperar simplemente a que se acepte sus excusas sin más, cuando no pueden acudir a las audiencias programadas en los procesos en que actúan.

En lo que atañe a la falta establecida en el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, consideró el *a quo* que con independencia al despliegue de maniobras dilatorias por parte del disciplinable para prolongar indebidamente el proceso penal 2013-04229, no se evidencia con claridad la mala fe reprochada. Agregó que pese a que se demostró su incursión en la falta descrita en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, y que su comisión fue calificada a título de dolo, ello no es suficiente para concluir que ese tipo de comportamientos implica obrar de mala fe; lo contrario conllevaría aceptar que cualquier falta disciplinaria cometida a título de dolo, deriva automáticamente en la incursión del tipo previsto en el numeral 4° del artículo 30, o lo que es igual, que cuando se demuestre la intencionalidad en la comisión de cualquier falta disciplinaria, sea atribuida *per se* la mala fe, razón por la cual, lo absolvió de dicho cargo.

Finalmente, consideró la Seccional de Instancia que resultaba proporcional, necesaria y ponderada la sanción de suspensión en el



ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, teniendo en cuenta la trascendencia social, el perjuicio causado y la gravedad de las conductas asumidas por el disciplinado.

DE LA APELACIÓN

Proferida la sentencia se librarón las comunicaciones pertinentes a los intervinientes, siendo notificado de forma personal el disciplinable el 16 de diciembre de 2019 como consta al respaldo del folio 215 del cuaderno principal.

El investigado inconforme con la decisión adoptada formuló en término recurso de apelación, sustentando el mismo en los siguientes puntos a conocer.

1. Resaltó que la primera instancia vulneró el principio de cosa juzgada y *non bis in ídem*, puesto que al interior del radicado No. 201706407, se resolvió terminar las diligencias a su favor respecto de las inasistencias de fecha 13 de marzo, 30 de junio, 17 de julio y 13 de octubre de 2017, al interior del trámite penal bajo estudio, por ende, mal hizo el *a quo* en endilgarle responsabilidad ahora por esos mismos hechos.
2. Señaló que la sentencia sancionatoria en el acápite de resuelve, en su ordinal segundo no indicó con precisión cual fue la falta materializada con su comportamiento, dado que no identificó el artículo en la cual está contenida, solo hizo mención al numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, lo que a su juicio estructura una afectación a su derecho al debido proceso.



3. Por último, refirió que en el estudio efectuado por el *a quo* no se determinó con exactitud la tipicidad de la falta prevista en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, dado que no se acreditó el entorpecimiento del proceso o la dilación del mismo a causa de sus actuaciones.

Argumentó también, que el asunto en cuestión se ha venido adelantando por más de 7 años, y desde el día en que ocupó la dignidad de defensor de confianza de los procesados solo han transcurrido 3, dentro de los cuales la causa se ha dinamizado con más celeridad que antes de encargarse de ese trámite.

Justificó sus sendas peticiones en la incuria del Juzgado de conocimiento y el representante del ente acusatorio, dado que solicitó copia de las actuaciones penales, precisamente para formular un preacuerdo, empero, se le negaron, tanto en la vía ordinaria como en el trámite tutelar por él instaurado, sin embargo, a su juicio nunca trató de torpedear o demorar el asunto, pues siempre quiso fue agilizar y terminar más rápido el proceso.

Afirmó que tanto la Fiscalía como el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá *“procedieron con actitud antiprocesal, a programar fechas para la audiencia de acusación, pero sin informarse primero, si esas fechas no se me cruzaban con otras diligencias o con casos fortuitos o de fuerza mayor”*.

Instó que el defensor de oficio designado para su suplencia quien acudió a la diligencia programada para el 17 de julio de 2017, ni siquiera se comunicó con sus procurados, quienes lo buscaron a él nuevamente para continuar con la actuación, razón por la que acudió a la audiencia



del 13 de octubre de 2017 e interpuso el incidente de nulidad de esa cita judicial, el cual fue negado en sede de primera instancia y por lo mismo apeló la decisión.

CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y los artículos 112 numeral 4º y 59 de la Ley 1123 de 2007.

Del asunto en concreto.

Procede la Comisión a desatar el recurso de alzada formulado por el disciplinable, Julián Hernán Sandoval Sánchez contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, mediante la cual la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el artículo 33 numeral 8º de la Ley 1123 de 2007, contraria al deber profesional de que trata el artículo 28 numeral 6 de la misma norma, a título de dolo. De igual forma, resolvió absolver al mencionado togado del cargo de que trata el artículo 30 numeral 4 *ibidem*.

En consideración a que el recurso de alzada comporta diferentes motivos de disenso, se abordará cada problema jurídico planteado por orden de postulación, tal como se advierte en el acápite de la apelación.



1. Violación al principio de cosa juzgada y *non bis in ídem* al tratar asuntos deliberados y fallados en el disciplinario No. 201706407.

Al respeto es menester precisar que al interior del proceso penal el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá en audiencia del 13 de octubre de 2017 compulsó copias contra el hoy disciplinable por la inasistencia de este en calidad de defensor de confianza de los procesados para las diligencias programadas el 13 de marzo, 30 de junio, 17 de julio y 13 de octubre de 2017.

Esa investigación fue orientada bajo el radicado No. 201706407 00 en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹⁷, autoridad que, mediante auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2017, resolvió desestimar de plano la compulsión de copias y, en consecuencia, ordenó la terminación y archivo de las diligencias.

Consideró la Magistrada sustanciadora que las inasistencias objeto de reproche se tornaron justificadas y, por lo tanto, no constituyeron falta disciplinaria.

Ahora bien, es preciso señalar que la compulsión de copias que originó esta investigación también tuvo su génesis en el aludido proceso penal, pero las actuaciones irregulares del hoy disciplinable que fueron valoradas en esta oportunidad no refieren a conductas de carácter omisivo como la no concurrencia a diligencias programadas dentro de ese juicio, sino más bien por la proposición de solicitudes imprósperas y el abuso de las vías de derecho, tal como lo establece el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

¹⁷ M.P. Elka Venegas Ahumada.



Para ultimar a dicha conclusión la primera instancia puso de presente el historial procesal de aquel asunto, en el que inevitablemente se hizo mención a las inasistencias del letrado, las mismas que fueron objeto de pronunciamiento en el disciplinario No. 201706407 00, empero, la estructura de la falta endilgada se materializa por una actuación positiva no omisiva, dado que lo que reprocha el ordenamiento disciplinario es la proposición de incidentes, recursos, oposiciones o excepciones manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

Razón por la cual, el objeto a investigar difiere de su contenido, pese a compartir su origen y destinatario, y por lo mismo, en el caso concreto no se vulnera el principio de cosa juzgada ni el *non bis in ídem*.

Máxime que la decisión adoptada en la investigación disciplinaria No. 201706407 00, se fundamentó en la disposición legal contenida en el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007, y en razón de ello, se desestimó la compulsión de copias de plano, sin ni siquiera abrir investigación formal contra el abogado Julián Hernán Sandoval Sánchez, quiere decir lo anterior, que en principio es una decisión inhibitoria, lo que implica que carece de la fuerza jurídica necesaria para imponerse como obligatoria en casos ulteriores en los cuales se vuelva a plantear el asunto tan sólo supuesta y no verdaderamente debatido.

Por consiguiente, y como se pasará a explicar en su debida oportunidad el escenario en el cual giró la imputación fáctica realizada contra el profesional del derecho aquí encartado, es distinta a la debatida en el



disciplinario No. 2017-06407, y por lo mismo este argumento de apelación no habrá de prosperar.

2. Irregularidad en el acápite del resuelve de la sentencia censurada.

En lo que respecta a este punto de la alzada, deviene imperioso resaltar que el ordinal segundo del acápite del resuelve de la sentencia objeto de estudio omitió señalar a que artículo hace alusión al numeral 8 de la falta endilgada, lo cual de ninguna forma implica la vulneración o afectación sustancial del debido proceso del disciplinable, dado que de la lectura de las actuaciones procesales de esta providencia se colige que los cargos enrostrados al mismo guardan relación con los abordados en la sentencia de primera instancia, permitiendo por esta vía el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del investigado, no obstante, por un yerro involuntario del sustanciador se incurrió en la omisión alegada por el recurrente.

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por el principio de integración normativa de que trata el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, dispuso los medios correctivos a fin de superar errores no solamente de carácter aritmético, sino otros, es decir, relativos a palabras en aquellos casos de omisión, cambio o alteración de las mismas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así, toda providencia es susceptible de ser corregida por el juez que la dictó o en este caso por su Superior, en cualquier tiempo, bien sea de



oficio o a petición de parte, a lo cual se llega siempre y cuando las palabras se encuentren previstas en la parte resolutive o influya en la decisión. Razón por la cual, se procederá a subsanar el yerro en comento a fin de puntualizar a qué artículo hace mención la falta enrostrada al disciplinable.

3. Atipicidad de la falta.

Sea lo primero advertir, que en el caso objeto de estudio se enfocó la falta imputada al abogado disciplinado, al proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones manifiestamente encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso penal No. 2013-04229, alrededor de lo cual giró la imputación fáctica realizada contra el profesional del derecho aquí encartado.

Al respecto, se torna necesario resaltar cuales fueron las actuaciones del letrado que se enmarcan en la falta aludida.

Una vez se programó la audiencia de formulación de acusación para el 6 de septiembre de 2016, el disciplinable presentó un memorial de fecha 19 de agosto de ese año, solicitando el aplazamiento pues no ha *“tenido acceso al expediente, en el cual constan todos los elementos de hecho y de derecho sobre los que pueda ejercer una adecuada defensa, (...) como defensor, no puedo, a las carreras interponer incidente de nulidad alguno sin tener un conocimiento más detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrió el hecho”*.

Mediante constancia secretarial del 6 de septiembre de 2016, con ocasión de la solicitud de aplazamiento presentada por el defensor de confianza, el juzgado de conocimiento reprogramó la vista pública para el 30 de noviembre de 2016, sin embargo, el aludido profesional del



derecho solicitó de nuevo el aplazamiento de la diligencia, manifestando que *“hasta el día de hoy se ha estado vulnerando a mis clientes sus derechos de defensa y de petición, en razón de que no se ha querido resolver sobre la petición radicada el pasado 19 de agosto de 2016 en la cual solicitamos nos fuera expedida copia de todo el expediente con el fin de elaborar una petición de nulidad procesal y de fondo contra todo lo actuado”*¹⁸.

La audiencia fijada para el 13 de marzo de 2017 no se pudo instalar por inasistencia del disciplinable. Hecho que no es objeto de la presente investigación, pero se pone de presente por acontecer en las diligencias bajo estudio.

El 30 de marzo de 2017 el investigado formuló acción de tutela deprecando el amparo de los derechos de petición, igualdad, debido proceso y otros, la cual fue denegada.

El 3 de abril de 2017 el disciplinable solicitó el aplazamiento de la diligencia convocada para ese día reiterando su solicitud pese a que la misma fue despachada el 1 de diciembre de 2016. Y de la cual se desprende puntualmente lo siguiente:

*“(…)ese despacho no tiene facultad alguna para disponer que la fiscalía expida las copias que el defensor ha venido solicitando, contando por demás con las herramientas jurídicas que en el sistema penal acusatorio, es por excelencia donde se protocoliza el descubrimiento de los elementos probatorios con los que cuenta la Fiscalía se hace expresamente en la acusación en cuanto a la exposición de los medios de prueba, lo cual inclusive se cumple desde la presentación del escrito de acusación, el que se materializa con posteridad a esta diligencia, según el acuerdo de los adversarios procesales”*¹⁹(Sic a lo transcrito).

¹⁸ Folio 67 del expediente penal, a folio 166 del c.o.

¹⁹ Folio 67 del expediente penal, folio 166 del c.o.



Para la diligencia programada para el 30 de junio de 2017, ni el disciplinable ni el defensor público designado concurrieron a la cita judicial, por lo cual se reprogramó para el 17 de julio siguiente, a la cual no compareció el hoy investigado, pero si el defensor de oficio con quien se evacuó dicha actuación.

Esta situación se pone en contexto porque a partir de lo allí actuado, surgen otras solicitudes imprósperas del disciplinable.

El 4 de agosto de 2017 los procesados presentaron memorial en el cual expresaron su total inconformidad por la celebración de la audiencia de acusación celebrada con el profesional de la Defensoría del Pueblo, y a su turno el disciplinable radicó petición especial de cambio de radicación atendiendo lo establecido en el artículo 46 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El 13 de octubre de 2017 el letrado concurrió a la audiencia fijada para ese día, manifestando que reasumía sus funciones, afirmando que tanto él como a sus prohijados no les llegó las citaciones para asistir a las diligencias anteriormente programadas. Seguidamente argumentó que se encontraba imposibilitado para celebrar la audiencia preparatoria ante el desconocimiento del escrito de acusación y de los EMP y EF descubiertos por la Fiscalía a la defensa pública, por lo cual, el despacho suspendió la audiencia con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la defensa de confianza y a los procesados, compulsando copias contra el hoy investigado.

Llegado el día de la audiencia preparatoria, esto es el 2 de febrero de 2018, y previo a su inicio el abogado disciplinable procedió elevar pedimento de nulidad con planteamientos similares a su anterior solicitud



de aplazamiento, la cual fue denegada el 9 de marzo de 2018, decisión que fue apelada pero confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá – Sala Penal, el 4 de abril de 2018.

Consideró el *ad quem* que las solicitudes de nulidad deprecadas por los sujetos procesales deben acudir al cumplimiento de principios como el de taxatividad, transcendencia y convalidación, toda vez que no puede acogerse esta figura como una forma de revivir términos u oportunidades precluidas, ni mucho menos ser tomada como una manera de dilatar y entorpecer los procedimientos en desmedro de los demás sujetos intervinientes.

En lo que atañe puntualmente a su pedimento, aclaró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que siendo la formulación de acusación un acto de parte exclusivo de la Fiscalía como titular de la acción penal, es decir, que no se trata de una decisión judicial, en modo alguno conlleva admisible que proceda la nulidad, pues lo que está sujeto a la invalidación son las actuaciones de los jueces, no la de las partes.

Reseñó además que, en la aludida solicitud de nulidad, no se hizo alusión a cada uno de los principios que gobiernan la ineficacia de los actos procesales, en su intervención, igualmente se limitó a hacer apreciaciones subjetivas y genéricas sin que se hubiese ocupado de desvirtuar los argumentos del *a quo*, conspirando tal forma de proceder contra el desarrollo jurisprudencial en relación con el recurso de apelación.

Se acotó asimismo por el Tribunal que en la audiencia de formulación de acusación celebrada el 17 de julio de 2017 se garantizaron los derechos



de los procesados, lo mencionado tiene asidero en el hecho de que en cinco oportunidades²⁰ diferentes, la primera instancia trató de obtener que los procesados y el defensor de confianza concurrieran a la audiencia; sin embargo, aquello no fue posible por voluntad propia de los mencionados.

En este orden de ideas, es importante destacar que la descripción normativa de la falta establecida en el artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007 indica que es falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminadas a entorpecer el normal desarrollo de los proceso y de las tramitaciones legales y, en general el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad”*.

De esta falta disciplinaria, de acuerdo con la primera parte de la norma, el actuar reprochable es la proposición de incidentes improcedentes, la interposición de recursos, la formulación de oposiciones o excepciones, todo ello orientado por un ingrediente subjetivo determinado por la manifiesta intención de entorpecer, esto es dificultar, obstruir el normal desarrollo de los procesos o demorarlos.

Hechos que como efectivamente ya se indicó, se configuraron en el presente evento; para la Comisión es claro que el abogado Julián Hernán Sandoval Sánchez cometió la falta descrita, pues en el trámite penal de marras, el togado abuso de las vías de derecho, entorpeció el normal desarrollo del proceso, en tanto en más de 5 oportunidades fue convocado para celebrar la audiencia de formulación de acusación, empero y de forma reiterada presentó solicitudes de aplazamiento, las cuales no atienden a una verdadera razón que justifique su pedimento,

²⁰ 6 de septiembre y 30 de noviembre de 2016, 13 de marzo, 3 de abril y 30 de junio de 2017.



en gracia a lo expuesto por los estrados judiciales que conocieron de dicha causa.

Cabe señalar que las suspensiones y aplazamientos de las audiencias tienen un impacto sobre los tiempos que los juzgados toman para adoptar sus decisiones de fondo, por ello, las solicitudes del disciplinable sustentan el reproche ético imputado. Escenario como el presente, genera prolongación irrazonable del tiempo del proceso, lo que a la postre genera la vulneración de derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad tal y como lo prevé la ley 1123 de 2007.

Aunado a lo anterior, el despacho tuvo que designar defensor de oficio con quien se agotó la audiencia de formulación de acusación, luego y entonces en la etapa preparatoria el disciplinable, reiteró su comportamiento solicitando el aplazamiento de la diligencia, y posteriormente formuló una nulidad que a todas luces se torna improcedente para el Juzgado de conocimiento, y dado que fue negada, apeló sin sustentar adecuadamente el recurso como lo indicó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, autoridad que se encargó de confirmar la aludida decisión.

Cabe agregar que el disciplinable también acudió a la jurisdicción constitucional formulando una acción de tutela, la cual, en efecto también resulto contraria a sus intereses, pero a pesar de todo ello, el disciplinable continua exculpándose de su actuar, arguyendo que sólo ejerce su derecho de postulación en aras de favorecer a sus clientes, empero, las vías tomadas para dicho fin no eran las más adecuadas y sí afectó de manera consciente el trámite de la actuación, la cual hizo que



más dispendiosa para el funcionario de conocimiento, causando un desgaste a la administración de justicia de forma injustificada.

Como consecuencia de lo anterior, y al encontrarse la actuación desplegada por el togado en una descripción típica de las establecidas en la ley 1123 de 2007, no se rompe el nexo causal entre los elementos necesarios para la configuración de responsabilidad disciplinaria; por lo tanto, al ser la conducta típica a la luz del artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, y haberse vulnerado uno de los deberes éticos consagrados en el artículo 28 de la misma normatividad, lo cual genera una respuesta represiva del Estado, como lo es la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 40 *ibidem*, y en presencia de la antijuridicidad de la conducta, la cual supone la vulneración del deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado se confirmara la sentencia apelada.

En mérito de las razones fácticas y jurídicas esbozadas en precedencia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo del acápite del resuelve de la sentencia apelada, en el sentido de indicar que la falta disciplinaria atribuida al disciplinable Julián Hernán Sandoval Sánchez se encuentra descrita en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.



SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses al abogado Julián Hernán Sandoval Sánchez, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta prevista en el artículo 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, contraria al deber profesional de que trata el artículo 28 numeral 6 de la misma norma, a título de dolo. De igual forma, resolvió absolver al mencionado togado del cargo de que trata el artículo 30 numeral 4 *ibidem*; teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

CUARTO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 110011102000201703967 01
REF. ABOGADO EN APELACIÓN

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 110011102000201703967 01
REF. ABOGADO EN APELACIÓN

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE
Secretaria Judicial